



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)).

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número *** y

RESULTANDO.

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintiuno de mayo de dos mil dieciocho*, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, el C. *** demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

*La resolución determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial 2017 y 2018 por la cantidad de \$155,341.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), recaída a la cuenta catastral *** tal y como se acredita con el comprobante fiscal digital con número de serie y folio *** expedido por la Dirección de Finanzas del Municipio de Aguascalientes”.*

II. El *veinticinco de mayo de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas

y ordenó emplazar a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, requiriéndole la exhibición de la resolución impugnada así como de su respectiva notificación.

III. Por auto de fecha *trece de junio de dos mil dieciocho*, se tuvo a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas que ofertara y ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de su demanda.

IV. Según proveído de fecha *veintiséis de julio de dos mil dieciocho*, fue admitida la ampliación de demanda presentada, así mismo se reconoció con el carácter de autoridad demandada al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), ordenándose llevar a cabo su emplazamiento, corriéndole traslado con la demanda inicial, así como con su ampliación a fin de que diera contestación a las mismas.

V. Previa contestación de ampliación de demanda que presentara la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO, y el instituto demandado tanto de la demanda inicial como de la ampliación respectiva, en el auto de fecha *cinco de septiembre de dos mil dieciocho* fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En fecha *dos de octubre de dos mil dieciocho* fue celebrada la audiencia de juicio donde fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos respectivo para luego citar el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:



CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La **existencia del acto impugnado**, se encuentra debidamente acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la determinación de impuestos a la propiedad raíz para **los ejercicios fiscales 2010, 211, 212, 213, 214, 2015, 2016, 2017 y 2018** respecto del inmueble de cuenta predial ***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el día *dos de febrero de dos mil dieciocho* el *dos de febrero de dos mil dieciocho* a nombre de la parte actora, según consta a fojas diecinueve a la treinta y dos de los autos. Prueba que al encontrarse expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 3º.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según las fracciones I, IV y VI del artículo 26, de la citada Ley, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Por lo que ve a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES en la causal de improcedencia que marca como PRIMERA, siendo la única que interpone, argumenta en esencia que se debe decretar el sobreseimiento del presente juicio puesto que la única prueba aportada por la parte actora lo fue un estado de cuenta, el que no se trata de un acto administrativo al no cumplir con los requisitos necesarios para ello, para luego concluir con que de las constancias que integran el expediente no se acredita la existencia del acto administrativo que se impugna.

Causal de improcedencia que es infundada, ya que es ella misma quien exhibe el acto administrativo que dice no existe, siendo la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) impugnada, misma que expidiera a nombre de la parte actora, según consta a fojas diecinueve a la treinta y dos de los autos, de ahí lo infundada de la causal en estudio.

Ahora bien, el INSTITUTO CATASTRAL DEL



ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) hace valer en sus causales de improcedencia que no existen los actos impugnados que se le atribuyen, consistentes en los avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación de los impuestos impugnada, de lo que se desprende la falta de interés legítimo de la parte actora.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, toda vez que, como fue asentado en párrafos anteriores, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió la determinación de impuestos a nombre de la parte actora acreditándose **la existencia de la resolución impugnada** y el **interés legítimo para** demandar la citada resolución, y como consecuencia puede impugnar **los avalúos catastrales** que constituyen su antecedente, de ahí que no se actualice la causal en estudio.

Sin que sea obstáculo para lo anterior **la negativa** que se hace respecto de **la existencia de los avalúos catastrales** por parte de la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), ya que afirma, no fueron emitidos por ella, ya que dicha negativa constituye una circunstancia que en todo caso afecta el fondo del asunto y que habrá de ser analizada al realizarse el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en el capítulo correspondiente, no en éste apartado.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En primer lugar, se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de ampliación de demanda respecto a las determinaciones de los impuestos de los ejercicios fiscales **2010, 2011, 2012 y 2013**, puesto que ésta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona en cuanto a dichos impuestos.

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio la parte actora hace valer la **prescripción del crédito fiscal** correspondiente a los ejercicios fiscales de 2010, 2011, 2012 y 2013 al haber transcurrido en exceso el término de cinco años para que pueda exigirse su pago.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, puesto que



al día dos de julio dos mil dieciocho al momento de notificarle y darle a conocer a la parte actora las determinaciones de impuestos impugnadas, respecto a las correspondientes a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013, **ya habían extinguido estos por caducidad.**

Caducidad que se afirma puesto que según lo dispuesto por los artículos 96, fracción II y 119 del Código Fiscal del Estado, así como del artículo 49° de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los que establecen textualmente:

**CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**

...

ARTICULO 96.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:**

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios **o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.**

...

ARTICULO 119.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se hubiera hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o al de la última publicación en el caso de notificación por edicto.

...”

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES**

...

Del Impuesto a la Propiedad Raíz

...

ARTICULO 49.- Este impuesto se pagará en forma anual dentro del periodo comprendido del mes de

enero al último día hábil del mes de marzo.

De los artículos transcritos se obtiene lo siguiente:

1) Que las obligaciones fiscales se extinguen por **caducidad** en el término de cinco años a partir de la fecha de su causación;

2) Que el impuesto a la propiedad raíz se paga en forma anual, dentro del período comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo, siendo éste el período de su causación;

3) Que la notificación de un acto crédito fiscal surte sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fuere efectuada.

De lo anterior es que esta Sala afirma la caducidad de la determinación de impuestos referida, ya que en el juicio que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto en los artículos transcritos, el periodo para la causación de los impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013 impugnados lo fue:

EJERCICIO FISCAL (AÑO)	PERIODO QUE COMPRENDE LA CAUSACION DE IMPUESTOS
2010	Del 01 de enero al 31 de marzo de 2015
2011	Del 01 de enero al 31 de marzo de 2016
2012	Del 01 de enero al 31 de marzo de 2017
2013	Del 01 de enero al 28 de marzo (último día hábil) de 2018

Ante lo cual, esta Sala procede a realizar la contabilización del periodo de cinco años sobre cada una de las determinaciones en cuestión a fin de asentar la fecha en que se dio la caducidad de estos, resulta lo siguiente:



EJERCICIO FISCAL (AÑO)	FECHA EN QUE OPERA LA CADUCIDAD DEL COBRO DEL IMPUESTO DETERMINADO
2010	01 de abril de 2015
2011	01 de abril de 2016
2012	03 de abril de 2017
2013	02 de abril de 2018

Ahora bien, si la parte actora conoció de las determinaciones hasta el día *dos de julio de dos mil dieciocho* mediante la cédula de notificación expedida por el Actuario/Notificador adscrito a ésta Sala (foja cuarenta y ocho), mediante la cual además de notificarle la contestación que efectuara la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se le entregaron los anexos que exhibiera ésta, en los que, entre otros, constan las determinaciones de impuestos en estudio,

Consecuentemente en la fecha que conoció de las determinaciones de impuestos en estudio (*dos de julio de dos mil dieciocho*) las facultades de la autoridad para exigir el pago de éstas ya habían extinguido por caducidad; de ahí lo fundado del concepto de nulidad que nos ocupa al encontrarse extinguidos por caducidad, violando al emitir las determinaciones de impuestos las disposiciones legales debidas, configurándose el causal de anulación referida en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Resultando aplicable la Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 178943, Tomo

XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/36, cuyo rubro y texto, expresa lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.

Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de su exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. **Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia** porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. **Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.”**

(Lo resaltado es de esta Sala)

Sin que pueda ser obstáculo para tener la extinción por caducidad de los impuestos en comento, el hecho de que la parte actora haya alegado en sus conceptos de nulidad la **prescripción y no la caducidad**, toda vez que independientemente de la figura invocada, la parte actora se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad por el transcurso del tiempo, lo que se analiza atendiendo la causa de pedir, siendo irrelevante la confusión de las mencionadas figuras.

Al efecto resulta aplicable a lo aquí analizado, la Jurisprudencia por Contradicción de tesis de la Segunda Sala de



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 171672, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 159/2007, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.

Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.”

Enseguida se procede al estudio del concepto de nulidad **TERCERO** del escrito de ampliación de demanda, puesto que es el que mayor beneficio le proporciona respecto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, como se verá a

continuación:

Siendo importante precisar, para una mayor claridad en el presente fallo, que en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito de demanda, la parte actora **niega conocer** las determinaciones impugnadas así como sus constancias de notificación, que en caso de que las autoridades no las exhibieran, se debería declarar su nulidad lisa y llana.

Por lo que la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES al dar contestación a la demanda entablada en su contra, adjuntó el acto administrativo impugnado que obra de fojas diecinueve a la treinta y dos de los autos, la que expediera el día *dos de febrero de dos mil dieciocho*, a nombre de la parte actora, donde fueron determinados los impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, entre otros, respecto del inmueble de cuenta predial ***.

Una vez hechas las aclaraciones anteriormente descritas, la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, expresa dentro del **TERCER** concepto de nulidad que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que carece de la debida motivación, puesto que la autoridad correspondiente al emitir la resolución impugnada no señala por qué motivo le atribuye un valor catastral al inmueble de donde se desprenden los impuestos impugnados, por lo que ante dicha omisión carece de validez jurídica la resolución impugnada, al desconocer los motivos en que se sustenta para determinar el valor catastral que otorga al inmueble de su propiedad de donde devienen los impuestos a la propiedad raíz (predial) combatidos.

Agregando que la cantidad que se plasmó por



concepto de valor catastral, no se dice cómo se obtuvo dicho valor, puesto que de la lectura de la determinación impugnada, no se desprende cómo se obtuvo por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes el valor catastral del inmueble.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, toda vez que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, **no exhibió los avalúos que sirvieron de base para el cálculo y determinación de los impuestos de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** impugnados.

Afirmación que se hace ya que en la resolución donde se determinan los impuestos combatidos respecto de los ejercicios fiscales en estudio, la autoridad que la expide (hoy demandada) asentó como valor catastral del inmueble objeto de la contribución, las siguientes cantidades:

EJERCICIO FISCAL	VALOR CATASTRAL
2014	\$3,235,440.00 (foja 27)
2015	\$3,235,440.00 (foja 28)
2016	\$3,235,440.00 (foja 29)
2017	\$3,484,320.00 (foja 30)
2018	\$3,484,320.00 (foja 31)

De igual forma, en la referida resolución impugnada, la autoridad fiscal específicamente asentó en los párrafos terceros de cada una de las fojas veinticuatro y treinta de los autos, lo siguiente:

“... Y VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE,

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016 DE \$3,235,440.00...”.

“... Y VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE LOS AÑOS 2017 Y 2018 DE: \$3,484,320.00...”.

Según la transcripción anterior, es claro que la autoridad basa el valor catastral que le otorga al inmueble en el artículo 21 de la Ley de Catastro, donde se encuentran previstas las atribuciones con que dispone el Instituto demandado, y en lo que nos ocupa, en su fracción III refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIV. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales y comerciales, solicitados por las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones;

....”

Obteniéndose pues que la autoridad fiscal municipal, **obtuvo el valor catastral**, a partir de supuestos **avalúos practicados por el Instituto Catastral del Estado**, **sin que los mismos se hayan acompañado** a su resolución determinante, sin que tampoco la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) quien los expide los haya exhibido, de lo que ésta Sala infiere su **inexistencia**, corroborándose lo anterior, con la



contestación a la demanda y ampliación de demanda formulada por la Secretaría de Gestión Urbanística Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado) manifiesta (foja setenta y nueve vuelta de los autos) lo siguiente:

*...PRIMERA.- Por lo que respecta al acto impugnado por la actora en contra del Instituto Catastral, supuestamente, consistente en los Avalúos Catastrales que sirvieron de base para la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de la Cuenta Predial ***, que según refiere le fueron dados a conocer en la contestación de demanda que formulara la codemandada Secretaría de Fianzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, esta H. Sala, advertirá que el pretendido acto que el accionante adjudica a nuestro representado **no existe...**"*

Por tanto, el desconocimiento aducido por la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados — determinación de impuestos a la propiedad raíz **con los avalúos catastrales que sirvieron de base**— y sus constancias de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar **los avalúos** sustento del cálculo de los impuestos a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de la cuenta predial *** impugnados, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente,

por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
..."

Advirtiéndose de lo expuesto que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, al no exhibir los documentos en los que consten los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones combatidas, impidiendo a la accionante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido las correspondientes resoluciones determinantes de impuesto predial **con los respectivos avalúos catastrales que sirvieron de base** por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe



darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

SÉPTIMO. Ante lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracciones I y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, consecuentemente con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz de **los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** que se desprende del inmueble con cuenta predial *** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *dos de febrero de dos mil dieciocho*, a nombre de la parte actora ***.

Como consecuencia de la nulidad decretada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se **ordena** a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES haga devolución a la parte actora, previos los trámites respectivos, de la cantidad de \$153,341.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) la que

fuera erogada por la parte actora como pago de la determinación impugnada declarada nula, según se encuentra acreditado con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la factura oficial de serie y folio *** que consta a fojas nueve y diez de los autos, la que cuenta con pleno valor probatorio al ser expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Dejándose a disposición de la autoridad citada, la factura en comento, así como una copia debidamente certificada del presente fallo, la que se autoriza desde este momento, a fin de que sea anexada, de ser necesario, al multicitado comprobante.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los **ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, que se desprenden del inmueble de cuenta predial ***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *dos de febrero de dos mil dieciocho* por las razones y motivos asentados en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad a que se refiere el considerando SÉPTIMO del



presente fallo, siguiendo los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Ma. allanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de doce de noviembre de dos mil dieciocho. Conste.-

**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en **diecinueve** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *******, promovido por **JUAN NAJERA CASTAÑEDA** en contra de **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **nueve días del mes de noviembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0908/2017

SENTENCIA DEFINITIVA